

19. Cuando uno de los socios renuncia dolosamente á la compañía, pierde la accion que tenia á las utilidades de ella desde el dia de la renuncia; pero no se libra de la obligacion de

natural de alguno de los compañeros: ca maguer sean muchos, desfazese la compañía por la muerte del vno. Fuera ende, si quando la firmaron, pusieron pleyto entre si, que maguer muriese alguno dellos, que los otros fincassen en la compañía. Otrosi dezimos, que si alguno de los compañeros fuere desterrado por siempre en alguna ysla, que se desfaze la compañía por tal razon como esta: porque tal desterramiento como este es llamado en latin muerte ciuil. E non le dizen assi sin razon, pues nunca el ha de salir de aquel lugar, e pierde por ende todos sus bienes. E aun dezimos, que se desfaze la compañía, si alguno de los compañeros es encargado de muchos debdos, que ha a desamparar por ende todos sus bienes, e a aquellos a quien son obligados, por razon de las debdas. Otrosi dezimos, que se acaba la compañía muriendose, o perdiendose de otra guisa, la cosa por que fue fecha. Eso mismo dezimos, si la cosa sobre que fizieron la compañía, mudasse despues su estado. Esto seria, como si fuesse la cosa atal, de que podrian los omes vsar, siruiendose della, e despues la fiziessen sagrada; como si fuesse casa de morada, e la fiziessen Iglesia; o si fuesse plaça, e fiziessen della cimiterio; o por otra razon semejante destas.

LEY 11 Tit. 10 P 5.—Como se puede ome partir de la compañía, non se pagando de sus compañeros.

Buena es la compañía entre los omes, mientras cada vno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della, puedela desamparar, si quisiere, diziendo assi a sus compañeros: Hasta agora me pague de auer compañía con vusco, mas de aqui adelante no quiero ser vuestro compañero; e non lo pueden embargar los otros, que lo non faga. Pero si este atal se partiesse de la compañía, ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron; o ante que sea acabado el tiempo en que auia a durar; estonce tenuto seria de pechar a los otros compañeros todo el daño, e el menoscabo que les viniessen por esta razon. Fuera ende, si quando firmaron la compañía, fizieron pleyto entre si, que el que se non pagasse della, que la pudiesse desamparar, cada que quisiesse, ante del tiempo sobredicho, o despues.

dar á los consócios las que les habria correspondido si no se hubiera separado. [13.]

LEY 14 Tit. 10 P 5.—Por que razones se puede partir vn compañero del otro, ante de tiempo

Departir se puede la compañía ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros es tan brauo, o de tan mala parte, o que ouiesse en si otras maneras semejantes destas, que fuessen atales, que los otros compañeros non le pudiesen sofrir, nin beuir con el en buena manera. La segunda es, si alguno de los compañeros embia el Rey, o el Comun de alguna Cibdad, o Villa, en su mandaderia; o le dan algund oficio, o le mandan a fazer algund servicio, o alguna cosa que sea a pro del Rey, o del Comun de logar. La tercera es, quando non guardan al compañero la condicion, o el pleyto sobre que fue fecha la compañía señaladamente. La quarta es, quando aquella cosa, por la qual fue fecha la compañía; es embargada, de manera que non pueden vsar della. E esto seria como si fuesse alguna naue, en que ouiesse a andar sobre mar, e fuesse rota, o empeorada, de guisa que non pudiesen vsar della; o si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra, o Villa, o alguna casa do vsasse de la mercaderia, o del fecho sobre que la fizieron, o le quisieren despues toller de aquel logar, e embiar a otro, o le cambiassen de aquel estado que ouiesse señalado, o en alguna otra manera semejante destas.

13 L E Y 12 Tit 10 P 5.—Como se deue partir la ganancia o la perdida entre los compañeros quando alguno dellos se parte de la compañía por pro de si, e daño de los compañeros.

Puesta o firmada seyendo la compañía entre algunos omes, so tal pleyto, que todas las ganancias que fiziessen, de aquel dia en adelante que la firmaron, que fuessen comunales a todos los compañeros, si despues desto alguno dellos, entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte; assi como si sopiesse que le auia alguno establecido por su heredero, o que tenia en coraçon de establecerle, o le viniessen la ganancia de otra parte qualquier, e por razon della, engañosamente se partiesse de sus compañeros, por la auer toda, e fazer perder a los otros la parte que deuen auer en aquella ganancia; si esto pudiese ser prouado, tenuto es de dar su parte de la ganancia a cada vno de los compañeros, maguer fuesse ya quito de la compañía. E aun decimos, que si de aquel dia en adelante que se partio de la compañía, assi cemo es dicho, acaesciesse que perdiessen, o menoscabas se alguna cosa, que a el solo pertenesce la perdida, o el menoscabo, e non a

20. Muerto alguno de los socios, si quedaren adeudando al-  
go á la compañía de lo que durante ella hubiere tomado, los he-  
rederos del socio muerto deberán satisfacer á los consocios la  
cantidad que importe la deuda. (14.)

### De las formalidades que deben preceder á la disolucion de la compañía.

21. Cuando por una de las causas de que hemos hablado

los otros: e lo que los otros compañeros ganassen, despues que el se partió de  
su compañía, todo deue ser suyo dellos, e non le deuen dar parte ninguna a  
el; por razon del engaño que les fizo. Ca derecho es, que quien engañosa-  
mente quiere fazer perder algo a sus compañeros, que toda la perdida a el  
pertenesca.

14 LBY II Tit. 10 P. 5.—Como los bienes que los compañeros toman de la compañía son te-  
nidos de los tornar a sus herederos.

Toman a las vegadas algunos de los compañeros de las cosas de la compa-  
ña sin sabiduria de los otros, e maguer que la tome assi, non deuen los o-  
tros compañeros asmar que la furta; por que non deue ome sospehar, que  
ninguno quisiesse furtar nada de aquellas cosas, en que ha su parte. E por  
ende dezimos, que lo que desta guisa tomasse alguno de los compañeros  
non gelo pueden demandar en manera de furto. Fuera ende si pareciese  
señales tan ciertas contra el, por que ouiesse de creer, que le aña to-  
mado con voluntad de lo furta. E aun dezimos que si el un compañero ha  
a dar o a tornar debda alguna, o otra cosa, al otro, e muriere ante que la  
de; que su heredero es tenuto de dar, o de tornar aquello quel debia. El  
esto mismo seria, si se muriesse aquel que debia reseibir la cosa; que el com-  
pañero tenuto es de lo dar a su heredero. Ca como quier que el heredero  
non puede entrar en la compañía, en lugar del compañero que finco; con to-  
do esso, en tales casos como estos, o en demanda, si la ouiesse un compa-  
ñero con el otro por razon de la compañía, tenuto es el heredero de respon-  
der, o de pagar, o de receibir; en lugar de aquel cuyos eran los bienes que  
heredo, a el, e a los herederos de su compañero.

poco antes se disuelve la compañía, deben practicarse las de-  
ducciones siguientes: 1ª Antes de disolverse la compañía sin-  
gular, se deben deducir del caudal que exista, los fondos y ca-  
pitales puestos por todos los socios, pues se entiende haberla  
contraido de los bienes futuros, ó ganancias que esperaban tener  
en el tráfico ó negocio sobre que se hizo y no de los capita-  
les, sino es que al celebrar la sociedad pacten lo contrario.

22. 2ª Se deben deducir las deudas que resulten contra la  
compañía, porque hasta que su total y el de los capitales se de-  
ducen y separan, no se puede saber si hay utilidades; por ma-  
nera que los fondos y las deudas contra la sociedad son las par-  
tidas de *Cargo* de ella, y los enseres, crédito, dineró y otros bie-  
nes la *data*.

23 Cuando uno de los socios puso el fondo y el otro la indus-  
tria ó trabajo, y no habiendo utilidades ni pérdidas existe ínte-  
gro el fondo y nada pactaron para este caso, ni hay costumbre  
á cerca de su division, se duda que se debe hacer. Unos di-  
cen que se debe comunicar y dividir entre los dos el fondo ó ca-  
pital 1º por que quien está al provecho debe estar al daño:  
2º porque de lo contrario no se observaría la equidad ó igual-  
dad que exige este contrato por su naturaleza: 3º por que el  
industrioso perdería su trabajo, que quizá valdrá tanto ó mas  
que el fondo, y su consocio no sería perjudicado en nada, pue-  
sto que lo sacaba íntegro y salvo, siendo así que el lucro, mas  
suele provenir de la industria que del fondo.

24. Sin embargo de lo expuesto, la opinion contraria es la  
mas probable. En primer lugar, por que el dinero no se pone  
con el fin de dividirse, sino con el de lucrar y negociar, y por lo  
mismo que se estipula que el lucro ha de ser comun, es visto es-  
tipularse que no lo ha de ser el fondo. En segundo lugar, por  
que aunque quien pone la industria pierda su trabajo, no pier-  
de su caudal, y hay mucha diferencia entre adquirir, y perder  
lo adquirido; mayormente cuando el trabajo se compensa con la  
esperanza de utilizarse, con el riesgo de perder el dinero á que  
se expuso el dueño, y con lo que dejó de ganar con él si lo hu-  
biera empleado en otro comercio.

25. En tercer lugar, por que acaso no resultaron utilidades  
por no haber sabido negociar quien puso la industria, y así se  
lo debe imputar asi mismo. Finalmente, por que si al que pu-  
so la industria se le comunicara parte del fondo, sería de me-  
jor condicion que el dueño de éste, por utilizarse en detrimento  
suyo, lo cual es contra la equidad que no permite lucre na-  
die con lo de otro.

## APENDICE

### A LA LECCION DECIMA SEGUNDA.

CODIGO CIVIL.

## LIBRO TERCERO.

### TITULO DECIMO PRIMERO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2351. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria; ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes, y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

2352. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

2353. Cada sócio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

2354. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente cada sócio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

2355. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.

2356. La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

2357. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

2358. La infraccion del art. que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354.

2359. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

2360. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 2113.

2361. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los sócios y todas las pérdidas á otro ú otros.

2362. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los sócios individualmente considerados.

2363. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los sócios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

2364. El sócio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama sócio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama sócio industrial.

2365. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

2366. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: los civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

2367. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los sócios.

2368. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sugetarlas á las reglas de las mercantiles.

2369. Las sociedades son universales ó particulares.

## CAPITULO II.

### De la sociedad universal.

Art. 2370 La sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes:

2º De todas las ganancias.

2371 Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

2372 La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros; qualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

2373. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

2374 La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

2375 El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

2376 Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

2377 En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

2378 En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen.

2379 En la sociedad á que se refiere el art. anterior, solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado.

2380 En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad.

2381 En la sociedad universal de ganancias se hará la distincion siguiente:

1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

2ª Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

2382. En toda sociedad universal de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesen los artículos 222 y 223.

2383. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario.

## CAPITULO III.

### De la sociedad particular.

2384. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

2385 La sociedad particular en que fuere puesta en comun lo propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública.

2386 En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado espresamente los contratantes. En caso contrario solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

2387 Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

2388 El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.

2389 Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

2390 Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el sócio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demas bienes.

2391 Los demas sócios solo responden de las deudas con su haber social.

2392 Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion 2ª del art. 2381.

2393 En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los sócios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

#### CAPITULO IV.

#### De las obligaciones y derechos reciprocos de los sócios.

2394 La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

2395 La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2440.

2396. El sócio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

2397. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del sócio que los lleva.

2398. Tambien queda sugeto cada sócio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

2399. El sócio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los inte-

reses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

2400 En la misma responsabilidad incurrirá el sócio que sin autorizacion expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

2401 Los sócios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.

2402 El sócio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

2403 Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

2404. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1571; pero solamente en caso que el crédito personal del sócio sea mas oneroso.

2405 El sócio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

2406 El sócio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

2407 La sociedad es responsable para con el sócio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña.

2408 La parte de los sócios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa.

2409 Si alguno de los sócios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los sócios industriales:

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del sócio capitalista que tenga mas:

3ª Si solo hubiere un sócio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias: